

En Logroño, a 18 de Septiembre del 2001, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con la asistencia de su Presidente Dn. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros Dn. Antonio Fanlo Loras, Dn. Pedro de Pablo Contreras, Dña María del Bueyo Diez Jalón, que también interviene como Secretario, y Dn. José M^a Cid Monreal, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

43/01

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Dña R.D.H., a consecuencia de los daños sufridos el 26 de Octubre de 2.000, cuando estaba en el patio del Colegio “*Milenario de la Lengua*” para entrevistarse con los Profesores y uno de los alumnos le propinó un balonazo en el oído.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 30 de Octubre de 2.000, el Director del Colegio Público “*Milenario de la Lengua*”, dirige a la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, la comunicación del accidente sufrido el día 26 del mismo mes, por la Sra.D.H., madre de una alumna del Centro, y que “*estando en el patio del Centro, un alumno le propinó un balonazo en el oído que motivó mareos y desmayo, por lo cual fue conducida a Urgencias*”.

Segundo

Dña R.D.H., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de fecha 30 de Octubre, en el que no se valoraban los daños objeto de reclamación, aportándose en cambio copia de la asistencia en el Servicio de urgencias del Complejo Hospitalario San Millán-San Pedro.

Tercero

Mediante escrito de fecha 15 de Noviembre de 2.000, el Secretario General Técnico de la Consejería requiere a la reclamante la subsanación de una serie de cuestiones susceptibles de ser mejoradas y en concreto la concreción de las circunstancias en las que se produjo el accidente, la aportación de toda la información médica de que se disponga, así como la concreción de la valoración económica del daño.

Cuarto

Mediante escrito de fecha 30 de Noviembre, la reclamante, subsanó las cuestiones interesadas a que se ha hecho referencia en el anterior antecedente, señalando como cuantía reclamada la de 130.000 pesetas.

Quinto

En fecha 7 de Diciembre de 2000, la instructora del procedimiento, solicita al Director del Colegio Público referido, informe acerca de las circunstancias del accidente, así como información sobre la existencia o no de un seguro escolar que pudiera asumir el pago de la indemnización. Se contesta el 12 de dicho mes, manifestando el Director que, la reclamante se encontraba dentro del recinto escolar, pero esperando a su hija, y no a su Tutor como se dice en la solicitud de reclamación, aunque sí que manifiesta que el día que ocurrieron los hechos, era día de Tutoría, siendo habitual la presencia de muchos padres en el recinto escolar en esas horas.

Sexto

El 28 de Diciembre de 2000, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días, sin que la misma realice manifestación alguna.

Séptimo

En fecha 25 de Julio de 2001, la instructora formula propuesta de resolución, desestimatoria de la reclamación, que es informada favorablemente por la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 8 de agosto de 2001, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 3 de septiembre de 2001, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Designado ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios

previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos, extensible al presente supuesto. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y

7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención, tanto a los elementos del daño resarcible, cuanto al estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho dañoso.

En los referidos dictámenes se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad con introducción subrepticia del requisito de la culpa, donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos, plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor, existencia del deber jurídico de soportar el daño producido, riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio, distinción entre daños producidos a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y con ocasión de éste, el “*riesgo general de la vida*”, la “*causalidad adecuada*”, etc).

En el presente caso, a juicio de este Consejo, -tal y como hemos expresado ya en varios dictámenes anteriores-, concurre el criterio negativo de la imputación objetiva del “*riesgo general para la vida*”, por cuanto el accidente ocurre en el patio del Colegio, lugar en el que es habitual y normal el que los alumnos del Centro puedan estar jugando, siendo la propia reclamante quien voluntariamente se sienta en un banco, en lugar muy próximo a la zona en la que el niño ya estaba jugando.

Cierto es que, del expediente administrativo que nos ha sido facilitado, no se desprende con la suficiente certeza si la lesionada se encontraba simplemente esperando a su hija, o si por el contrario estaba esperando para hablar con los Tutores de la misma, al existir versiones contradictorias entre lo relatado por la lesionada y lo manifestado por el Director del Centro, extremo éste que podría perfectamente haberse acreditado, si la reclamante hubiese hecho uso del trámite de audiencia que le fue notificado en su día, sin embargo y en cualquier caso el hecho de jugar con un balón no es *per se* una actividad que pueda catalogarse como peligrosa, sin que a la Administración se le pueda exigir un control absoluto de todas aquellas situaciones que cotidianamente puedan producir un

resultado dañoso, ya que lo contrario supondría prácticamente la prohibición de cualquier tipo de actividad susceptible de generar algún riesgo, aunque sea en potencia.

En definitiva, el daño que en este supuesto se produjo, no es objetivamente imputable al funcionamiento del servicio público educativo, por lo que no existe responsabilidad de la Administración.

CONCLUSIONES

Única

No existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los daños sufridos por la Sra.D.H., los cuales no son objetivamente imputables a la Administración educativa, por lo que es ajustada a derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha del encabezamiento.

**CONSEJO CONSULTIVO
DE
LA RIOJA**



DICTAMEN

43/01

EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DÑA R.D.H., A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS SUFRIDOS EL 26 DE OCTUBRE DE 2.000, CUANDO ESTABA EN EL PATIO DEL COLEGIO “*MILENARIO DE LA LENGUA*” PARA ENTREVISTARSE CON LOS PROFESORES Y UNO DE LOS ALUMNOS LE PROPINÓ UN BALONAZO EN EL OÍDO.